

## 12. DERECHO PENAL - CORTE DE APELACIONES

### COHECHO

I. TIPO PENAL QUE EXIGE DOLO DIRECTO. II. CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 373 LETRA B) Y 374 LETRA E) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL NO PUEDEN INTERPONERSE CONJUNTAMENTE POR SER CONTRADICTORIAS.

### HECHOS

*Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, dictó sentencia definitiva, por la cual absolvió a los encartados de la acusación que los sindicaba como autores de los delitos de cohecho, eximiendo del pago de las costas de la causa a los acusadores. En contra de dicho fallo el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el querellante particular deducen sendos recursos de nulidad. La Corte de Apelaciones, rechaza los recursos de nulidad deducidos en contra de la sentencia la que, por ende, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *1884-2014, de 26 de agosto de 2014*

PARTES: *“Ministerio Público y otro con Rafael Marambio Ortiz y otros”*

MINISTROS: *Sr. Juan Escobar Z., Sra. Marisol Rojas M. y Sr. Christian Le-Cerf R.*

### DOCTRINA

- I. La última causal intentada por el órgano persecutor penal dice relación con una desacertada interpretación de la ley y/o la incorrecta aplicación de la misma a los hechos acreditados en la sentencia impugnada, los cuales se asumen y no se cuestionan. Para rechazar este motivo de impugnación se tiene presente que la supuesta transgresión al tipo objetivo y subjetivo de las normas legales que alega infringidas el Ministerio Público no es tal pues si bien se establecieron algunos hechos que podrían configurar el tipo objetivo de los ilícitos contemplados en los artículos 248 bis y 250 del Código Penal no es menos cierto que la calificación de algunos de ellos realizada*

por los sentenciadores, a partir del ejercicio de valoración de la prueba que les impone el legislador, no es antojadiza, basta revisar los párrafos 67 y 80 del considerando 14° relativo a la compra del pasaje de avión que por los acusadores se conceptúa como dádiva, lo que es desechado por los juzgadores, no completándose así los requisitos de los tipos penales en cuestión. A mayor abundamiento, puesto que si no concurren los elementos objetivos del tipo penal aquello es suficiente para desechar su aplicación, corresponde señalar que lo mismo puede decirse respecto del tipo subjetivo, el cual en estos tipos penales solo corresponde al dolo directo (OLIVER C., Guillermo, Aproximaciones al delito de Cohecho, REJ-Revista de Estudios de la Justicia-N° 5, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2004; <http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%205/APROXIMACION%20AL%20DELITO%20DE%20COHECHO.pdf>) (consulta: 24-08-2014), y que el tribunal estima no configurado por las razones que expone en los párrafos 66 y 82, no percibiéndose en ello la contravención denunciada sino el ejercicio legítimo del tribunal de ponderar la prueba (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. El Consejo de Defensa del Estado sustenta su arbitrio en la causal del literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en conjunto con la del literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra d), del mismo Código. Sobre estas causales es posible decir que se desecharán por cuanto se interpusieron conjuntamente, lo que no es posible ya que ambas causales se contradicen. En efecto, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal supone una sentencia formalmente correcta y que el recurrente acepta los hechos asentados por el juez de la instancia, sólo que, en su concepto, el razonamiento jurídico practicado por el juez a partir de ese hecho aceptado es errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por una errada interpretación de una determinada norma legal; a su vez, el motivo de nulidad sustentado en el literal e) del artículo 374 del mismo cuerpo normativo, por medio del cual se denuncia la omisión en la sentencia de los requisitos que el legislador exige, o sea, se sustenta por el impugnante una errónea construcción o confección de la sentencia que se ataca la que es, por ende, formalmente defectuosa, de tal manera que no es posible sostener conjuntamente dos causales de nulidad si una supone un fallo formalmente perfecto y la otra una sentencia defectuosa en ese ámbito (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/5911/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 373, letra b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal; 248 bis y 250 del Código Penal.